

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAQUEL BASTIDAS DE RAMÍREZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS –  
PROTECCIÓN S.A. RAD. 41001-31-05-001-2019-00320-01.**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para dar trámite al proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Raquel Bastidas de Ramírez presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A., que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien luego de agotar las etapas procesales correspondientes, en audiencia de 19 de agosto de 2020, profirió sentencia por medio de la cual declaró ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante cuando se trasladó a Protección S.A. el 31 de agosto de 2012, e impuso las condenas correspondientes, incluidas las costas a la parte demandada. Contra la anterior decisión, Colpensiones y Porvenir presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en la audiencia de 19 de agosto de 2020.

La apelación formulada correspondió por reparto, inicialmente, al despacho de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, quien mediante proveído de 22 de febrero de 2021 se declaró impedida para conocer del asunto, impedimento aceptado mediante providencia de 26 de febrero de 2021 por la doctora Luz Dary Ortega Ortiz.

A su turno, la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, a través de proveído de 14 de mayo de 2021, manifestó encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Estatuto Procesal, habida cuenta de su amistad con la demandante Raquel Bastidas de Ramírez, derivada de la relación de idéntica naturaleza sostenida con el cónyuge, Dr. Yesid Ramírez Bastidas, ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a quien conoció cuando trabajó como servidora de dicha corporación.

El presente expediente se recibió de la Secretaría Civil de esta Corporación el 14 de julio de 2022.

A continuación, se transcribe lo pertinente de la constancia secretarial que hoy se expidió al respecto,

*“Neiva, 15 de julio de 2022. En la fecha, se deja constancia que el Proceso con radicado 41001-31-05-001-2019-00320-01, cuya última actuación fue a través de auto realizada con fecha 14 de mayo 2021, en el que la Magistrada Dra. Luz Dary Ortega Ortiz, se declara impedida para conocer del asunto, y por lo tanto, el expediente debía pasar al Despacho de la Magistrada que seguía en turno, es decir, a la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, **NO FUE REMITIDO al despacho en la fecha pertinente**, incumpliendo con lo dispuesto en auto de fecha 14 de mayo 2021 (...). Por consiguiente, el proceso en asunto es enviado el día 14 de julio del año 2022, a despacho de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, para lo pertinente”.*

## **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el impedimento bajo estudio se recibió en este despacho el 14 de julio de 2022, tal como da cuenta la anterior constancia secretarial.

Aclarado lo anterior, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°

del artículo 140 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada es competente para resolver el impedimento propuesto por su homóloga, doctora Luz Dary Ortega Ortiz.

Previo a resolver respecto de la viabilidad del impedimento, debe indicarse que jurisprudencialmente<sup>1</sup> la Corte Constitucional enseñó que el impedimento es una facultad de carácter excepcional conferida al funcionario judicial para declinar la competencia en relación con un asunto específico, siempre y cuando existan motivos fundados que permitan establecer que su imparcialidad se encuentra seriamente comprometida; sin embargo, las causales de impedimento o recusación tienen un carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

En esa dirección, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, en relación con la imparcialidad e independencia de la función pública de administrar justicia, expuso:

*“En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las típicas ni admitir analogía legis o iuris.*

*En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “independiente e imparcial”.*

*La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan*

---

<sup>1</sup> AC-400-2017, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

*perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin".*

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que las causales de recusación, pueden ser invocadas por un funcionario judicial para declararse impedido y apartarse del conocimiento de un asunto que por ley le corresponde, cuando incurso en una de ellas, puede ver comprometida su imparcialidad al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, en ejercicio del poder del Estado de administrar justicia, con lo que se garantiza al sujeto de derecho, la probidad del juez.

En el caso de autos, la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, invocando la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*", consideró que, al mantener un vínculo de amistad con la demandante doctora Raquel Bastidas de Ramírez, derivada de la relación de idéntica naturaleza sostenida con el cónyuge, Dr. Yesid Ramírez Bastidas, le resulta imperioso apartarse del conocimiento del asunto, por encontrarse comprometida su imparcialidad en sede de segundo grado.

Respecto de la causal que se invoca en este asunto por la señora Magistrada para apartarse del conocimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definió que:

*"...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgado apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales" (CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018, así como en AC2291-2020, 21 sept. 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).*

Así las cosas, de manera pacífica el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha sostenido la necesidad de que el sentimiento que se profesa y que sustenta el impedimento sea "*de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración*" (CSJ).

AP7229-2015), para lo cual es necesario que se exterioricen "*argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento*" (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

Conforme al contexto jurisprudencial anotado, es claro que en este asunto no se encuentra fundado el impedimento aludido por la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz. Así se afirma, toda vez que si bien es cierto que la doctora sostiene un vínculo de amistad con la demandante y su cónyuge, a raíz de su paso laboral por la Corte Suprema de Justicia, esta no es una razón concluyente para soportar su alejamiento del caso, pues en ningún momento se explicita que dicho vínculo sea "*íntimo*", supuesto concebido por el legislador, ni se ofrecen razones categóricas que revelen dicha particularidad.

Así en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia estableció que los lazos que se forjan en un ambiente laboral no son *per se* constitutivos de la causal alegada, ya que "*corresponde[n] a un trato profesional o de colegas, que nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que hagan ver que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia*"<sup>2</sup>.

Aún más, la sola amistad no implica de suyo la existencia de características que turben la imparcialidad del juzgador, como los "*sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto entre profesionales del derecho*"<sup>3</sup>. No se avizora, entonces, una relación cercana e íntima, más allá del reconocimiento profesional que pueda existir entre la doctora Luz Dary Ortega Ortiz y el doctor Yesid Ramírez Bastidas, y del simple lazo que, sin ningún matiz adicional, se evidencie con la demandante.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento declarado por la Magistrada doctora Luz Dary Ortega Ortiz y, en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente para lo de su cargo, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, en especial el auto AC2923-2016.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de septiembre de 2020, Rad. 2020-00787-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> AP4296-2017, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento planteado por la Magistrada doctora Luz Dary Ortega Ortiz, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente para lo de su cargo, al despacho que preside la Magistrada doctora Luz Dary Ortega Ortiz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

Firmado Por:  
Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb33fc63718864d4dc0e9e8bc8b1988767b909caef3126b31fd93851c4f56d26**

Documento generado en 15/07/2022 02:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**